

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.— (REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Numeros sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 17 de Septiembre de 1923.)

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con dicho Directorio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Dado en Palacio á quince de Septiembre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

### CIRCULAR

Excmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el Real decreto de esta fecha,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden temporalmente en todas las provincias del Reino las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º y párrafo primero, segundo y tercero del artículo 13 de la Constitución.

Artículo 2.º Se confirma el estado de guerra declarado por los Capitanes generales de las regiones y de Baleares y Canarias, cesando desde luego en sus funciones los Gobernadores civiles de todas las provincias, cuyo cargo quedará encomendado á los respectivos Gobernadores militares de las mismas y en el caso de que éstos no residan en la capital, se hará car-

go del Gobierno civil el Jefe militar más caracterizado, con residencia permanente en ellas.

Artículo 3.º Los sueldos consignados en presupuesto para los Gobernadores civiles, quedarán en beneficio del Tesoro, toda vez que los que en virtud de esta disposición han desempeñar estos cargos, sólo percibirán por este concepto lo asignado en presupuesto para gastos de representación.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, quince de Septiembre de mil novecientos veintitrés.—El Presidente del Directorio Militar.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.—Señor...

### Gobierno civil de la provincia de Zamora

#### SECCIÓN DE FOMENTO

##### Reses mostrencas.

Según participa á este Gobierno civil el Alcalde de Valcabado, se halla depositado en aquel pueblo el semoviente que á continuación se expresa.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndole que en caso de no presentarse el dueño á recogerlo dentro del plazo que señala el artículo 14, se venderá en pública subasta con sujeción á lo establecido en el mencionado Reglamento y Real orden de 30 de Junio de 1919, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento de aquel pueblo, donde se halla depositado, y que el que justifique ser su dueño, tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Zamora 18 de Septiembre de 1923.

El Gobernador interino,  
José Laucirica.

##### Señas del semoviente.

Una vaca pelo rojo, casi blanca, corniabierta, un collar de becerro negro con ojales dorados y una cencerro.

### 1.ª BRIGADA DE 14ª DIVISION Y GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE ZAMORA

#### Copia que se cita.

General Subsecretario encargado despacho Guerra en telegrama 15 Septiembre actual dice: Sirvase V. E. disponer una enérgica revisión médica de las clases y soldados procedentes de Africa que se hallan en los Hospitales y con licencia por enfermo, para comprobar de una manera exacta su estado de salud, pues son en gran número los que con males supuestos eluden ó retrasan la incorporación á los Cuerpos.—Lo digo á V. E. para exacto cumplimiento.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para el más exacto cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes y Médicos titulares de los respectivos Ayuntamientos, ordenando á la Autoridad citada la incorporación de todos aquéllos que se encuentren excedidos de la licencia que se les haya concedido,

El Coronel Gobernador Militar interino, José Laucirica.

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA provincia de Zamora.

#### Impuesto de Cédulas personales.

El cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 26 de la Instrucción de Cédulas personales de 27 de Mayo de 1884; reformado por Real decreto de 4 de Mayo de 1900 y de lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones en Circular de 31 de Octubre de 1905, los señores Alcaldes de esta provincia, siguiendo estos preceptos como en años anteriores habrán efectuado durante todo el corriente mes la distribución de las hojas declaratorias que inscriptas por los vecinos han de servir de base para la formación de los padrones de este impuesto de sus respectivas localidades para el proximo año de 1924, que han de remitir á esta Administración para

su examen y aprobación antes de finalizar el mes de Octubre venidero.

Al efecto y para que este servicio se practique con la exactitud y puntualidad que su importancia requiere, esta Administración ha acordado hacer á los señores Alcaldes las Advertencias siguientes:

1.<sup>a</sup> Las indicadas hojas declaratorias, que habrán de sujetarse al modelo número 1.<sup>o</sup> de la Instrucción, distribuidas á domicilio y recogidas por los Agentes del Municipio, deberán llenarse y firmarse por los cabezas de familia, y cuando éstos no supieran firmar, firmarán los encargados de su repartición, cuidando de que se cubran todas las casillas y comprobando debidamente los datos que en la hoja se consignen.

2.<sup>a</sup> Reunidas las hojas declaratorias, se procederá dentro de los quince primeros días del indicado mes de Octubre á confeccionar el padrón, el cual ha de sujetarse al modelo número 2, comprendiéndose en él á todos los vecinos y domiciliados en la localidad, españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de 14 años, como previene el artículo 1.<sup>o</sup> de la Instrucción, sin más excepciones que las que establece el artículo 7.<sup>o</sup>, haciéndose la inclusión por orden alfabético de calles, empezando por el cabeza de familia y continuando por los demás individuos de ésta y cuidando de no incurrir en equivocaciones al consignar los nombres.

3.<sup>a</sup> Hecho esto se procederá á clasificar las cédulas, teniendo muy presente cuanto acerca de ello dispone el artículo 23 de la Instrucción, la Real orden de 20 de Septiembre de 1890 relativa á la forma que ha de emplearse para la rectificación de las cuotas en las hojas declaratorias, según las que los contribuyentes satisfagan por contribución directa en otras localidades y en la de la vecindad, la Circular de 20 de Noviembre de 1893 que determina la clase de cédula que corresponde á los que habitan casa propia con arreglo al líquido imponible de la misma y la de 29 de Septiembre de 1900 que regula las bases para la clasificación de los Jueces, Secretarios y demás empleados de los Juzgados municipales.

4.<sup>a</sup> Tan luego se termine la clasificación, se hará tanto al final de los padrones como de la lista cobratoria, un resumen del número de cédulas de cada clase que comprende y su importe para el Tesoro, así como también el recargo municipal que dentro del límite del 50 por 100 autorizado haya acordado utilizar el Ayuntamiento respectivo, uniéndose al padrón original una certificación en que se haga constar tal cargo ó negativa si no se hubiese utilizado.

5.<sup>a</sup> Ultimado así el padrón, se expondrá al público por término de quince días para oír reclamaciones, anunciándolo por edictos en la localidad, haciéndolo constar en aquel documento por medio de diligencia autorizada por el Alcalde y Secretario, como así también si hubo reclamaciones y que éstas se resolvieron y notificaron los acuerdos á los reclamantes.

6.<sup>a</sup> Transcurrido dicho plazo, se remitirá el padrón á la aprobación de esta Administración de Contribuciones, acompañado de copia literal del mismo, lista cobratoria ajustada al modelo número 3 y las hojas declaratorias originales conforme está prevenido.

Para justificar que todos los vecinos del distrito municipal de cada uno de los Ayuntamientos de la provincia mayores de catorce años, se hallan incluidos en el padrón, se unirán al mismo los documentos siguientes:

1.<sup>o</sup> Certificación de los que hubieren fallecido desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1911 hasta la fecha de la confección del padrón, la cual será auto-

rizada por el Juez y Secretario del Juzgado municipal.

2.<sup>o</sup> Certificación de los que se hubieren ausentado del distrito municipal desde la fecha anteriormente citada.

3.<sup>a</sup> Certificación de los pobres de solemnidad que existen en el término municipal.

4.<sup>o</sup> Certificación de los menores de catorce años que existen en el mismo distrito.

5.<sup>o</sup> Nota resumen, por duplicado, del número y clase de cédulas que se consideren necesarias para realizar el servicio de expedición y cobranza y además un estado numérico por clases de los industriales sujetos á este impuesto en cada pueblo, y finalmente en la cubierta del padrón se consignará el número de habitantes por que figura cada término municipal en el Censo y los domiciliados con posterioridad á éste, hasta la formación del padrón.

Con estas advertencias y citas legales que esta Oficina hace en bien del mejor servicio y han de servir de norma en los trabajos que como Delegado de la Administración han de llevar á efecto los Ayuntamientos de la provincia, espero fundadamente que antes de finalizar el venidero mes de Octubre se encontrarán en esta Administración los aludidos padrones, juntamente con los documentos y justificantes antes detallados, evitándose con ello responsabilidades que el Reglamento señala que bien á pesar mío y en obediencia de los deberes que el cargo me impone, exigiré á los que no cumplan éste servicio en el plazo señalado.

Zamora 18 de Septiembre de 1923.—El Administrador de Contribuciones, Mariano P. Canales. R—1820

## CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

### CIRCULAR

La Dirección general de Contribuciones, en orden recibida en esta Administración el día 14 del mes actual, comunica lo siguiente:

«Pasado con exceso el plazo señalado en la regla 5.<sup>a</sup> de la Real orden de 29 de Julio de 1922 (*Gaceta* del 30), vigente en este punto, para que los propietarios ó poseedores de los predios ó terrenos que se hallen improductivos, ó cuyo aprovechamiento se limite á los productos espontáneos y los cotos dedicados á la caza, ó á la ostentación ó recreo, á que se refiere el artículo 2.<sup>o</sup> de la Ley de 26 del mismo mes, hayan presentado sus declaraciones respectivas, á tenor de lo preceptuado en dicha regla, esta Dirección general ha acordado antes de proceder á su privativa gestión, que indispensablemente habrá de encaminarse á conseguir el más exacto cumplimiento de los preceptos de la citada Ley, requerir por medio de V. S. el rápido conocimiento del resultado que ofrezcan las declaraciones espontáneas de los referidos contribuyentes y la acción realizada por esta Administración, en cumplimiento á lo dispuesto en el segundo párrafo de dicha regla; todo ello como antecedente obligado para el ejercicio de la acción directiva que corresponde á este Centro.

A ese efecto, inquirirá V. S. de las Juntas periciales de los Ayuntamientos de esa provincia, cuya riqueza rústica tribute en régimen de amillaramiento, el número de declaraciones presentadas é inscritas en el Registro de Terrenos improductivos y predios de lujo, mandado formar por dicha Real orden, y el estado de su tramitación, é igual servicio, en su caso, por la Comisión de evaluación del distrito municipal de la capital.

Una vez obtenidos esos datos, formulará V. S. un resumen en que se exprese el número de declaraciones y el importe del líquido imponible á que ascienden los aumentos, y le elevará á esta Dirección general con la brevedad posible.»

Y con el fin de poder cumplimentar con la mayor urgencia dicho servicio, esta Administración se dirige por la presente Circular á los Señores Alcaldes y Juntas periciales de los respectivos Ayuntamientos de esta provincia, interesándoles que en el plazo de ocho días, remitan á esta Administración las declaraciones que hayan sido presentadas por los propietarios ó poseedores de la clase de fincas de que se trata, y en el caso de no haberse presentado ninguna declaración, lo harán constar así por Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno de la Alcaldía, la cual remitirá á esta Administración en el plazo de ocho días que se señala.

Zamora 17 de Septiembre de 1923.—El Administrador de Contribuciones, Mariano P. Canales. R—1821

## Administración de Propiedades é Impuestos

DE LA  
provincia de Zamora.

### CIRCULAR

No habiendo remitido los Ayuntamientos que se expresan á continuación las certificaciones de pagos del primer trimestre de 1923-24, según se ordenaba en Circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 27 de Agosto último, el Señor Delegado les impuso la multa de 17'50 pesetas con que en la referida Circular se les conminó, la que harán efectiva en Arcas del Tesoro en el plazo de diez días, en la inteligencia que de no verificarlo se les exigirá por la vía ejecutiva de a premio.

Igualmente se les concede un nuevo plazo de diez días, para que remitan á esta Administración las aludidas certificaciones, haciéndoles presente que transcurrido que sea dicho plazo, se procederá al nombramiento de un Comisionado que por cuenta de los mismos pase á recogerlas.

### Ayuntamientos

Bretocino, Cañizal, Coomonte, Faramontanos de Tábara, Fariza, Fuentesauco, Maderal (El), Mogatar, Moreruela de Tábara, Pedralba, Peñausende, Pias, Santa Croya de Tera, San Vicente de la Cabeza y Villamor de Cañosos.

Zamora 18 de Septiembre de 1923.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Lino Solis. R—1824

## Ayuntamientos

### LOSACIO

De procedencia descodocida se halla depositada en este pueblo una vaca que el día 8 del actual fué recogida en el mismo término, para ser entregada á quien justifique ser su dueño, previo pago de la inserción del presente anuncio y demás gastos á que haya lugar, á cuyo movimiento corresponden las señas siguientes:

Vaca de un tamaño regular, roja, corniabierta, cortos y cerrada.

Losacio 11 de Septiembre de 1923.—El Alcalde, Antonio Crespo. R—1803